

RESOLUCIÓN No. 01247

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital-257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 2007IE12320 del 13 de agosto de 2007, el jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna puso en conocimiento de la Directora Legal una anomalía dentro del salvoconducto No. 0641340 presentado por la industria INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GÓMEZ S.A., mediante radicados Nos. 2007ER31472 y 2007ER31471 del 01 de agosto de 2007.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, abrió investigación y formuló un cargo en contra de la industria INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GÓMEZ S.A., identificada con NIT. 860.005.658-9, ubicada en la Diagonal 22 A No. 68-13/78 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por presuntamente no amparar el ingreso de diez (10) metros cúbicos de madera con nombre común JUANA M (Pterocarpus sp), con el correspondiente salvoconducto de movilización contraviniendo el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución No. 438 de 2001.

Que mediante radicado No. 2009ER15315 del 03 de abril de 2009, el Gerente General de la empresa que nos ocupa presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008.

Que mediante resolución No. 2819 del 26 de marzo de 2010, esta Autoridad Ambiental declaró responsable a la empresa INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GÓMEZ S.A., teniendo en cuenta el cargo imputado mediante la Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008.

Que la resolución No. 2819 del 26 de marzo de 2010, fue notificada personalmente al representante legal de la empresa INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GÓMEZ S.A., el día 13 de marzo de 2010.

RESOLUCIÓN No. 01247

Que mediante radicado No. 2010ER27440 del 21 de mayo de 2010, el representante legal de la industria en mención procedió a interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 2819 del 26 de marzo de 2010.

Que a la fecha, se establece que no se ha resuelto de fondo la investigación administrativa iniciada a través del acto administrativo No. 3730 del 03 de octubre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a los antecedentes aquí relacionados, se debe indicar que sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2819 del 26 de marzo de 2010, decidiendo en la vía gubernativa conforme lo establece el Capítulo III del Código Contencioso Administrativo, garantizando de este modo el debido proceso del administrado, si no fuera porque en favor de la persona jurídica denominada INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GÓMEZ S.A. ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en*

RESOLUCIÓN No. 01247

contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable".

De igual manera, se previó: "El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir,*

RESOLUCIÓN No. 01247

aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...
(Subrayado fuera de texto).

Que respecto de la notificación del presente acto administrativo, se debe indicar que la misma se realizará por edicto, puesto que como ya quedo evidenciado la notificación personal es ineficaz en el presente caso; además de ello, se dará aplicación a los principios orientadores de que trata el Decreto 01 de 1984.

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento de la falta de salvoconducto para amparar la movilización de diez (10) metros cúbicos de madera, esto es, desde el 01 de agosto de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio iniciado mediante la Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

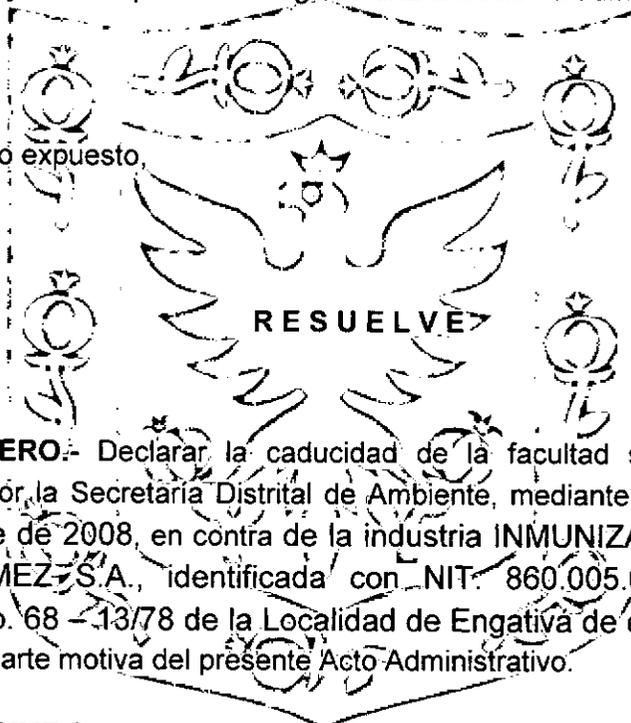
Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 01247

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,



ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 3730 del 03 de octubre de 2008, en contra de la industria INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GÓMEZ S.A., identificada con NIT: 860.005.658-9, ubicada en la Diagonal 22 A No. 68 - 13/78 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa INMUNIZADORA DE MADERAS SERRANO GÓMEZ S.A., en la Diagonal 22 A No. 68 – 13/78 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

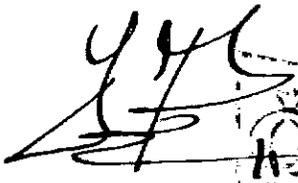
ARTÍCULO QUINTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No. 01247

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso reposición en los términos del Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de octubre del 2012


Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2008-1183

Elaboró:

Carlos Andres Guzman Moreno

C.C.: 79065364

T.P.: 165366CS

CPS: CONTRAT

O,364 DE
2011

FECHA
EJECUCION: 11/10/2012

Revisó:

Juan Carlos Riveros Saavedra

C.C.: 80209525

T.P.:

CPS: CONTRAT

O # 2012

FECHA
EJECUCION: 12/10/2012

Alexandra Calderon Sanchez

C.C.: 52432320

T.P.:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 11/10/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor

C.C.: 51956823

T.P.:

CPS: REVISAR

FECHA
EJECUCION: 12/10/2012

NOTIFICACION PERSONAL

06 NOV 2012

En Bogotá D.C. a los _____ días del mes de _____
_____ personalmente e.
Corte de Resolución 1247-12 al señor (a).
María Alejandra González Muñoz su cónyuge
le Arbitrada por representante legal

de Bogotá DC No. 1030.573.503 de
_____ C.S.J.
quien fue _____ recurso

El _____
Dir. _____
Teléfono (s): 6834 22-13
4204420
QUIEN NOTIFICA: Kathun Arenas